

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-494/2014

ACTORA: MARÍA ENRIQUETA
CEPEDA RUIZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIAS: ADRIANA
FERNANDEZ MARTÍNEZ Y
MERCEDES DE MARÍA JIMÉNEZ
MARTINEZ

México, Distrito Federal, a nueve de julio de dos mil
catorce.

VISTOS, para resolver, los autos del expediente al
rubro citado, relativo al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovido por
María Enriqueta Cepeda Ruiz, en contra del acuerdo
INE/CG69/2014, emitido por el Consejo General del Instituto
Nacional Electoral, por el que se aprueba el modelo de
convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes
y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos
Locales, así como de la convocatoria para participar en el
proceso de selección y designación de los cargos referidos
en el Distrito Federal, y

RESULTANDO:

SUP-JDC-494/2014

I. Antecedentes. De lo narrado por la promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Reforma constitucional. El diez de febrero del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan y derogan diversas disposiciones de la Carta Magna, en materia política-electoral.

b) Decreto de reforma a la legislación secundaria en materia político-electoral. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual, entre otras cuestiones, se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

c) Lineamientos para la designación de consejeros electorales locales. El seis de junio del presente año, mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó los Lineamientos para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, mismos que se publicaron en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis siguiente.

d) Convocatoria para la designación de consejeros electorales locales del Distrito Federal. El veinte de junio de los actuales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo tipo de la Convocatoria para la selección y designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales. En base al modelo ya

mencionado, el siguiente veintitrés de junio el citado Consejo emitió la convocatoria para la selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local, en el Distrito Federal.

e) Publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. El veintisiete de junio de dos mil catorce, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el aviso mediante el cual se dio a conocer la referida convocatoria.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito recibido en la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el veintiséis de junio del presente año, María Enriqueta Cepeda Ruiz presentó demanda de juicio ciudadano, señalando como acto impugnado el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, así como la Convocatoria para participar en los procesos de selección y designación a los cargos de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local.

III. Trámite y remisión de expediente. El tres de julio de dos mil catorce, la autoridad responsable remitió a esta Sala Superior el escrito original de demanda, el informe circunstanciado así como la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

SUP-JDC-494/2014

IV. Turno. Por proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-494/2014**, formado con motivo del juicio ciudadano de que se trata, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió la demanda del juicio ciudadano que se resuelve y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de resolución y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y g), así como 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, apartado 2, y 83, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido

por una ciudadana que alega la afectación indebida a sus derechos para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, al controvertir el acuerdo y la convocatoria emitida para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 2, y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se advierte a continuación:

a) Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna, ya que la impugnación fue presentada dentro del plazo legal de cuatro días a que alude el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto, debe referirse que el artículo 30 de la citada ley dispone que no requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local.

a) Por su parte, el acuerdo INE/CG69/2014 de veinte de junio de este año, que aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros

SUP-JDC-494/2014

Electoral de los Organismos Públicos Locales, afirma la actora que lo conoció el veintitrés de junio siguiente, por lo que el término para interponer el medio de impugnación transcurrió del veinticuatro al veintisiete de junio.

b) Respecto de la Convocatoria para participar en el proceso de selección y designación de los cargos referidos en el Distrito Federal ésta se emitió el veintitrés de junio del año en curso y se publicó el veintisiete siguiente en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, por lo que el término para interponer el medio de impugnación transcurrió del primero al cuatro de julio del presente año, sin contar los días veintiocho y veintinueve de junio por haber sido sábado y domingo.

Sin embargo, como ya se dijo, el actor presentó su demanda el veintiséis de junio del año en curso, de ahí que se considere que, por lo que hace al acuerdo impugnado, interpuso su demanda dentro del plazo legal para tal efecto; mientras que respecto de la convocatoria lo hizo antes de la publicación de la misma, sin que ello irroque perjuicio a la accionante como se advierte a continuación.

Esta Sala Superior ha determinado que de la interpretación sistemática de los artículos 8 y 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral lleva a considerar que si, por cualquier medio, la enjuiciante se manifiesta sabedora de un acto o resolución que estima vulnera sus derechos político-electorales que requiera de publicación en el órgano de difusión oficial correspondiente, sin que ello tuviera lugar

previo a la presentación de la demanda, está en aptitud de promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, habida cuenta que no puede exigírsele esperar a que la publicación se efectúe, puesto que el conocimiento previo que tiene actualiza uno de los supuestos previstos en el referido numeral 8 y le permite acudir de inmediato a ejercer el citado medio de impugnación, de lo que se sigue que la presentación de la demanda no puede considerarse extemporánea.

En esas condiciones, si la actora manifiesta que tuvo conocimiento de la convocatoria reclamada el veintitrés de junio de dos mil trece, entonces el plazo correspondiente transcurrió del veinticuatro al veintisiete de ese mismo año, por lo que si presentó su demanda el veintiséis, es claro que tal actuación fue oportuna.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis XIV/2008¹ cuyo rubro es: **“DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, PRESENTADA CON ANTERIORIDAD A LA PUBLICACIÓN DEL DECRETO IMPUGNADO. HIPÓTESIS DE PROMOCIÓN OPORTUNA”**.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se señaló el nombre de la actora, se identificaron los actos impugnados, los hechos en que se funda la impugnación, así como los agravios; además se asentó el nombre y la firma autógrafa de la promovente; de ahí que se

¹ Visible a página 1091, del Volumen 2, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JDC-494/2014

estime que se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo con los artículos 79, apartado 2, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones combatidos violan alguno de sus derechos político-electorales.

En el caso concreto, quien promueve es María Enriqueta Cepeda Ruiz, por su propio derecho, a fin de controvertir el acuerdo INE/CG69/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, así como la convocatoria para participar en los procesos de selección y designación de dichos cargos.

De esta manera, es inconcuso que quien promueve tiene legitimación para instaurar el juicio en que se actúa, de conformidad con las normas indicadas.

d) Interés jurídico. Se advierte que la actora tiene interés jurídico para promover el presente juicio, ya que en su escrito de demanda afirma que desea participar en el proceso de designación de Consejeros Electorales de los Organismos

Públicos Locales y que con el acuerdo y la convocatoria impugnados se vulnera su derecho de participar en la integración de dichas autoridades en las entidades federativas. De ahí que la promovente cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano citado al rubro.

e) Definitividad y firmeza de la resolución impugnada. Se satisface dicho requisito, dado que el Acuerdo y la Convocatoria mencionados no admiten ser controvertidos por medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del juicio ciudadano que se resuelva.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y no advertirse ninguna causa que lleve al desechamiento del presente juicio, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Resumen de agravios. De la lectura del escrito de demanda, se advierte que la actora controvierte tanto el acuerdo identificado con la clave INE/CG69/2014, emitido por el que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprueba el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, como la respectiva convocatoria que al efecto se emitió en lo que respecta al Distrito Federal.

Respecto de dichos actos impugnados se duele de lo siguiente:

SUP-JDC-494/2014

-Vulneración a los principios de seguridad jurídica, legalidad y certeza, en tanto que la convocatoria incumple con excluir uno de los requisitos establecidos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ser Consejero Electoral Local; en específico, el establecido en el artículo 100, párrafo 2, inciso k).

-En términos del artículo 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros derechos, está el de poder ser nombrado para cualquier empleo, cargo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. Ahora bien, uno de los requisitos establecidos en la ley para ser Consejero Electoral local consiste en no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad; situación que aduce la actora soslayó el Instituto responsable.

-La autoridad responsable argumentó que la referida hipótesis legal no resultaba aplicable en virtud de que la instalación del Servicio Profesional Electoral Nacional estaba en curso de quedar integrado una vez que se expidiera y aplicara el estatuto correspondiente; situación que, a decir de la actora, incumple con la obligación de fundar y motivar los actos de autoridad al no quedar justificadas las razones por las cuales eludió un requisito establecido en la ley.

-La exclusión del requisito de referencia constituye un desacato a lo establecido tanto en los artículos 35 y 116 Constitucionales, como 100, párrafo 2, inciso k) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y una modificación a los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo de Consejero Electoral.

-Todo el personal del entonces Instituto Federal Electoral, así como de los organismos locales electorales forman parte del Servicio Profesional Electoral Nacional y, por tanto, no pueden ser considerados para participar en el procedimiento para la elección de Consejeros Electorales Locales.

-De permitirse la participación de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional se colocaría a éstos en una situación de indebida ventaja respecto del resto de los participantes no pertenecientes a dicho servicio, puesto que los primeros pertenecen a un personal técnico especializado, mientras que los segundos no; además, la intención del legislador consistió en que los Organismos Públicos Locales se conformen con personal que tengan perfil ciudadano y no por quienes tienen perfiles de carácter técnico por pertenecer o haber pertenecido al Servicio Profesional Electoral.

En este sentido, alega que, de aceptarse la interpretación de la responsable, implicaría que en las elecciones federales de 2014-2015, los actuales miembros del servicio profesional electoral o los servicios civiles de carrera, tanto del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Públicos Locales puedan contender por una diputación federal, contrariamente a lo previsto en la norma, a partir de la omisión del Instituto Nacional Electoral de emitir

SUP-JDC-494/2014

los lineamientos para regular la integración del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En virtud de lo anterior, la actora pretende que se modifique el acuerdo y convocatoria impugnados, para el efecto de que se señale como requisito para participar en las convocatorias para la designación de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales el no pertenecer o haber pertenecido al Servicio profesional Electoral Nacional.

CUARTO. Estudio de fondo. Por la estrecha relación que guardan los agravios hechos valer, se procederá al estudio conjunto de los mismos, sin que esto se traduzca en una afectación a la accionante, tal y como se establece en la jurisprudencia de esta Sala Superior identificada 4/2000, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125, cuyo rubro y texto son:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

En primer término, se debe precisar que atento a lo argumentado por el actor, las consideraciones que sustenta esta Sala Superior son con relación al caso concreto.

Los agravios son **infundados**.

Al respecto, resulta pertinente precisar el contenido del artículo 100, párrafo 2, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual es el siguiente:

“Artículo 100.

1. El consejero presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales serán designados por el Consejo General del Instituto, por un periodo de siete años, conforme al procedimiento previsto por esta Ley.

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

...

k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

...”

En el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en “materia política-electoral”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes diez de febrero de dos mil catorce, se previó la creación de un **Servicio Profesional Electoral Nacional**, a cargo del Instituto Nacional Electoral, y su desarrollo se dejó a la legislación secundaria correspondiente.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el apartado C, de la Base V, del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció que

SUP-JDC-494/2014

en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismo públicos locales, y en el último párrafo de dicho apartado, se dispuso que correspondería al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales.

Ahora bien, en el **artículo sexto transitorio** del decreto en cita se estableció que, una vez integrado y a partir de que entraran en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo, entre las que se encuentra la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral, debería expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al **Servicio Profesional Electoral Nacional**, así como las demás normas para su integración total.

Además, en el artículo séptimo se previó que los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales del Instituto Federal Electoral, pasarán a formar parte del Instituto Nacional Electoral una vez que el mismo quedara integrado, sin menoscabo de los derechos laborales.

Asimismo, en el artículo noveno transitorio se dispuso que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral designará a los nuevos consejeros de los organismos locales en materia electoral y que, los actuales consejeros, continuarían en su encargo hasta en tanto se realizaran tales

designaciones, y se agregó que el Consejo General llevaría a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los consejeros electorales se verificara con antelación al siguiente proceso electoral posterior a la entrada en vigor del propio decreto.

Por otra parte, en el decreto por el cual se expidió, entre otras, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se estableció en el artículo décimo transitorio que, para los procesos electorales locales que se celebren en el año dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral deberá desarrollar el proceso de designación de los integrantes de los Consejo Generales de los órganos locales, a más tardar el treinta de septiembre de dos mil catorce.

En el artículo décimo cuarto transitorio, se dispuso que la organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el treinta y uno de octubre de dos mil quince.

De las disposiciones normativas antes precisadas, se puede advertir que el Servicio Profesional Electoral Nacional se encuentra en vías de conformación, pues lo que actualmente se desarrolla es un proceso de transición entre el sistema existente a nivel federal y en las entidades federativas, en lo relativo a las autoridades electorales administrativas encargadas, entre otros aspectos, de

SUP-JDC-494/2014

organizar los procesos electorales tanto federales como locales, respectivamente.

Asimismo, se advierte que dentro de dicho procedimiento de transición, uno de los aspectos que se deben desarrollar es la designación de los Consejeros Presidentes y de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, para ir conformando los órganos electorales administrativos locales.

Asimismo, debe considerarse que existe una imposibilidad jurídica para aplicar la disposición en comento, la cual establece como requisito: *“...k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.”*

Dada la redacción de la porción normativa transcrita, es claro que no resulta jurídicamente posible aplicar tal disposición en lo referente al actual proceso de selección de Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismos Públicos Locales.

Lo anterior porque, en primer término, como ya se ha visto, actualmente no se encuentra integrado el Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que constituye una figura jurídica de reciente creación en virtud de la reforma constitucional y legal de la materia realizada en el año en curso, situación que se encuentra reconocida por el propio legislador en el artículo décimo cuarto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que es del tenor literal siguiente:

“Décimo Cuarto. La organización del Servicio Profesional Electoral Nacional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, debiendo expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional, a más tardar el 31 de octubre del año 2015.”

En consecuencia, si la prohibición en comento implica el establecimiento del Servicio Profesional Electoral Nacional, y éste, conforme a los propios transitorios de la reforma debe ser conformado a más tardar el 31 de octubre del año dos mil quince, y sin que hasta el momento el órgano competente haya dictado los acuerdos y lineamientos correspondientes incluido el Estatuto respectivo, entonces es claro que actualmente no se encuentra integrada la figura jurídica a que refiere la ley, de tal manera que resulta imposible su aplicación.

De igual manera, importa referir que la porción normativa final de la disposición en comento, también establece una temporalidad para la aplicación de la prohibición, es decir, no basta con ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, sino que también es necesario haber sido miembro del mismo durante el último proceso electoral en la entidad federativa de que se trate.

Dadas esas circunstancias, se tiene que la disposición en comento resulta jurídicamente imposible de aplicar, pues en tanto no se conforme el Servicio profesional Electoral Nacional, o bien se emita la normatividad respectiva, no es factible determinar en forma individualizada y específica a los sujetos que conforman el universo de la prohibición; puesto que al no estar integrado, actualmente, dicho cuerpo

SUP-JDC-494/2014

profesional, la temporalidad a que se refiere la disposición en forma alguna podría actualizarse.

También resultan **infundados** los argumentos de la actora, en lo referente a que la autoridad señalada como responsable incumple con el deber de fundar y motivar debidamente los actos impugnados, ya que desde la perspectiva de la impetrante no se justifican las razones por las que consideró que tal requisito no resultaba aplicable, a pesar de lo dispuesto en el artículo 41 Constitucional y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuanto a la existencia, conformación e integración del Servicio Profesional Electoral Nacional.

Lo **infundado** del agravio radica en que, en el considerando 9 del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA EL MODELO DE CONVOCATORIA PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS PRESIDENTES Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES”, se razonó lo siguiente:

“9. Que el inciso k), del párrafo 2 del artículo 100 del ordenamiento general vigente dispone que entre los requisitos para ser Consejero Electoral en los Organismos Públicos Locales está el no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último Proceso Electoral en la entidad, es el caso que se considera que la instalación del Servicio Profesional Electoral Nacional en los términos establecidos en las disposiciones constitucionales y legales está en curso para quedar totalmente integrado una vez que se expida y se aplique el Estatuto correspondiente, razón por la cual se considera que no es aplicable la hipótesis prevista en este precepto legal.”

Como puede advertirse de la redacción anterior, si bien lo hizo en términos generales, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí expuso las consideraciones por las cuales no incluyó el requisito de mérito en la actual convocatoria, razonamiento que coincide con lo previamente expuesto en la presente ejecutoria; de ahí lo **infundado** del agravio en análisis.

Por otra parte, la enjuiciante sostiene que, de una interpretación armónica de los preceptos constitucionales y transitorios, el Servicio Profesional Electoral Nacional cobra plena vigencia y existencia a partir de que fueron promulgadas las leyes reglamentarias especificadas en el segundo transitorio de la reforma constitucional en materia político-electoral, esto es, al decir de la impetrante, desde el veintitrés de mayo de dos mil catorce, pues el mismo se encontraría integrado por todo el personal del otrora Instituto Federal Electoral, así como de los organismos electorales locales.

De tal forma, desde la perspectiva de la enjuiciante, si bien el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aún no ha emitido los lineamientos mandatados en el artículo sexto transitorio, ello no implica la inexistencia del referido Servicio, pues una interpretación en ese sentido, haría nugatoria no sólo la norma constitucional transitoria, sino también los requisitos y calidades establecidos en la ley para ocupar y ejercer el cargo de Consejero Electoral Local en los Organismos Públicos locales.

SUP-JDC-494/2014

Tales razonamientos resultan igualmente infundados, pues como puede advertirse de lo expuesto por este órgano jurisdiccional electoral federal, al inicio del presente considerando, el análisis de las disposiciones constitucionales y legales aplicables al aspecto concreto bajo estudio, lleva a una conclusión diversa a la expuesta por la actora, esto es, que en este momento no se encuentra constituido el Servicio Profesional Electoral Nacional.

En efecto, a partir de la normativa expuesta, particularmente las disposiciones de carácter transitorio, lo que se puede apreciar es que en este momento, el ejercicio de la función electoral se encuentra depositado en un órgano de carácter nacional, denominado Instituto Nacional Electoral, el cual tiene que pasar por una etapa de transición y de ajustes, no sólo en cuanto el marco normativo aplicable, sino también en la conformación de la propia estructura de dicha autoridad.

Lo anterior es así, toda vez que, como parte de su estructura desconcentrada, ahora se contempla la conformación de los denominados Organismos Públicos Locales Electorales, en cada una de las entidades federativas en que se encuentra dividido el territorio nacional.

Dichos Organismos contarán con un órgano superior de dirección, cuya integración queda a cargo del Instituto Nacional Electoral, pues su designación es atribución del Consejo General del propio Instituto.

Además, con independencia de cualquier otra consideración respecto del requisito establecido en el inciso k), del párrafo 2, del artículo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tampoco es aceptable la interpretación planteada por la enjuiciante, toda vez que al no encontrarse debidamente conformado el Servicio Nacional Electoral, dicho requisito, en contraparte, constituye una limitación del derecho de aquellos quienes pretenden participar en el procedimiento para ser designados Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, de tal forma que el criterio que ha venido sosteniendo de manera reiterada esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sido en el sentido de que, tratándose de limitaciones al ejercicio de derechos, como lo es el de integrar los órganos electorales, la interpretación debe ser de manera estricta, a efecto de no afectar injustificadamente el ejercicio de los derechos humanos.

En este orden de ideas, cabe precisar que entre la interpretación que realiza la actora y la responsable, con base en el artículo primero de la constitución, también se debería preferir la sostenida por la última y por esta Sala, por ser la más favorable a los ciudadanos.

Ahora bien, esta Sala Superior considera necesario señalar que, incluir el requisito de no haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, para ser designado consejero electoral local, puede constituir una restricción injustificada para el ejercicio del derecho humanos de los

SUP-JDC-494/2014

ciudadanos, concretamente el de integrar los órganos electorales, a partir de ser designados Consejeros Presidentes o Consejeros Electorales en los Organismos Públicos Locales.

Lo anterior es así, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Al respecto, cabe señalar que esta Sala Superior ha sostenido, en forma reiterada, que las normas relativas al ejercicio de derechos humanos deben observarse en el sentido más favorable para su titular, lo que se traduce en el principio *pro-homine* contenido en el referido artículo 1º, por lo que es posible concluir que en el caso concreto, el requisito objeto de análisis debe interpretarse y aplicarse, en su caso, con un criterio ceñido estrictamente a los términos del legislador, sin hacer interpretaciones extensivas en detrimento de los derechos de quienes aspiran a ocupar los multicitados cargos en los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En este sentido, en el artículo 35, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone que entre los derechos de los ciudadanos se encuentra el ser nombrado para cualquier empleo o comisión

del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley.

Por otra parte, tampoco resulta atendible lo alegado por la enjuiciante, en el sentido de que, de aceptarse la interpretación de la responsable, implicaría que en las elecciones federales de dos mil catorce–dos mil quince, los actuales miembros del servicio profesional electoral o los servicios civiles de carrera, tanto del Instituto Nacional Electoral como de los Organismos Públicos Locales puedan contender por una diputación federal, contrariando lo previsto en la norma, a partir de lo que considera una omisión del Instituto Nacional Electoral, de emitir los lineamientos para regular la integración del Servicio Profesional Electoral Nacional.

En primer término, en forma alguna puede considerarse una omisión la falta de emisión de lineamientos para regular el Servicio Profesional Electoral Nacional, toda vez que el propio Poder Legislativo Federal, en el artículo décimo cuarto transitorio del decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció que la organización del referido Servicio Profesional se hará conforme a las características y plazos que establezca el Instituto Nacional Electoral, a partir de la entrada en vigor de la citada ley, y estableciendo como fecha límite para expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, el treinta y uno de octubre del año dos mil quince.

SUP-JDC-494/2014

De conformidad con lo anterior, resulta evidente que el Poder Legislativo Federal advirtió la complejidad y, particularmente, el tiempo que se requiere para implementar en forma adecuada el Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que dejó al Instituto Nacional Electoral, el establecimiento de los plazos para ello, si bien fijando una fecha límite para la expedición del correspondiente Estatuto que lo regule.

Ahora bien, en concreto, en cuanto al argumento por el cual se vincula la interpretación del precepto cuestionado en relación con los requisitos para ser candidato a diputado en el próximo proceso electoral dos mil catorce–dos mil quince, esta Sala Superior considera que no puede pronunciarse, toda vez que dicho aspecto escapa a lo que es materia del presente medio de impugnación, y que se circunscribe, como ha quedado precisado al inicio del presente considerando, a los agravios hechos valer en contra del acuerdo INE/CG69/2014, por el que el Instituto Nacional Electoral aprobó el modelo de convocatoria para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los organismos públicos locales, así como la convocatoria para participar en los procesos de selección y designación a tales cargos, exclusivamente en cuanto a lo que se refiere al requisito previsto en el inciso k), del párrafo 2, del artículo 100, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que es requisito para ser Consejero Electoral en los Organismos Públicos Locales el no ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional

Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

Por lo anterior, esta Sala Superior no puede expresar consideraciones en torno a actos diversos, que serán motivo de acuerdos distintos al que ahora es combatido, pues debe estarse a lo planteado en torno a la validez y legalidad del acuerdo ahora impugnado.

Finalmente, en cuanto al argumento de la impetrante en el sentido de que, la interpretación contenida en el acuerdo y la convocatoria, resulta contraria a la intención del legislador, consistente en que los organismos públicos locales se conformen con personas que tengan un perfil ciudadano y no por quienes tienen un perfil técnico, resulta igualmente infundado, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer término, si la intención del legislador hubiese sido la de excluir en la conformación del Servicio Profesional Electoral Nacional, en los cargos de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales, a quienes venían desempeñándose en algún cargo dentro de los órganos electorales administrativos locales, así lo habría establecido expresamente en las disposiciones transitorias correspondientes, situación que, como se ha visto, no acontece.

En efecto, en momento alguno se dispuso que en el procedimiento para designar al Consejero Presidente y a los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales,

SUP-JDC-494/2014

no podrían participar quienes formaran parte de los organismos electorales administrativos locales, existentes hasta antes de las reformas de mérito.

En segundo término, en forma alguna se advierte que exista una incompatibilidad con el perfil ciudadano que se exige para ser designado Consejero Presidente y Consejero Ciudadano de los Organismos Públicos Locales, con la necesidad de que se cuente con los conocimientos y experiencia necesaria para desempeñar tales encargos, dada la evidente trascendencia e importancia que los mismos tendrán en el desarrollo de los procesos electorales en las entidades federativas.

Adicionalmente a lo antes señalado, cabe advertir que los partidos políticos tendrán la posibilidad de plantear sus objeciones u observaciones respecto de quienes aspiren a ocupar los referidos cargos, en caso de que llegaran a advertir que alguno de los participantes no cumpliera con el perfil que garantizara el pleno respeto de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral.

En efecto, del contenido del acuerdo ahora impugnado, concretamente en el punto 5.1 relativo a la valoración curricular, como parte de las etapas del procedimiento de selección previstas en la convocatoria cuestionada, se advierte que, una vez realizada la valoración curricular de los aspirantes a los cargos antes precisados, se elaborará una lista que contenga, en orden alfabético, los nombres de quienes podrán ser designados como Consejera

o Consejero Presidente y Consejeras o Consejeros Electorales del Organismo Público Local; dicha lista será remitida a los partidos políticos, además de que se hará de conocimiento público, a través del portal de Instituto Nacional Electoral en internet.

Al respecto, también se prevé en el acuerdo ahora impugnado el que los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral podrán presentar por escrito ante la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, las observaciones y comentarios que consideren convenientes respecto de cada una de las y los aspirantes, debiendo acompañar, en su caso, los elementos objetivos que sustenten o corroboren sus afirmaciones.

De tal forma, para este órgano jurisdiccional electoral federal, resulta claro que, en caso de que se llegara a presentar la situación de que alguno de los aspirantes se considerara que no llega a cumplir los requisitos establecidos en la normativa, o incluso, que sus antecedentes pudieran poner en duda el correcto desempeño y cumplimiento de los principios que rigen las funciones como integrantes de los órganos superiores de dirección de los Organismos Públicos Locales, ello podrá ser hecho valer por los partidos políticos, en los términos antes precisados.

De igual forma, resulta **infundado** el argumento en torno a que se pone en desventaja al resto de los ciudadanos participantes, respecto de quienes cuentan con conocimiento

SUP-JDC-494/2014

técnico especializado en la materia, pues finalmente lo que se busca con el procedimiento implementado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través del acuerdo impugnado, es que quienes vayan a ocupar los cargos de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales en los Organismos Públicos Locales, cuenten con los conocimientos necesarios y los perfiles adecuados para desarrollar las importantes actividades que tendrán a su cargo, particularmente dentro de los procesos electorales locales en los que les corresponderá intervenir.

De ahí que lo **infundado** de los agravios.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirman**, en lo que fue materia de impugnación, los actos controvertidos.

NOTIFÍQUESE; personalmente, a la actora en el domicilio señalado en autos para tales efectos; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28, apartado1, 29 apartado 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN RIVERA
MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA
MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUP-JDC-494/2014

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZANA